

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-292

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: RAFAEL HERNANDO VERGARA MEJIA

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, que adelanta el apoderado de, **BANCO CAJA SOCIAL** contra, **RAFAEL HERNANDO VERGARA MEJIA** a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

PUNTO DE QUE SE TRATA

El día 19 de noviembre de 2020, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y a cargo de **RAFAEL HERNANDO VERGARA MEJIA**, por la siguiente suma de dinero: **\$24.404.569**, por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal. -

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, el día 11 de marzo del 2021, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **RAFAEL HERNANDO VERGARA MEJIA** dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-212775**, de propiedad del demandado, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4° del CGP**), equivalente a **\$1.708.319.83-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



MABEL VERBEL VERGARA

Sandra

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 20 de fecha 03 de junio de 2021.
Paola Patricia Pacheco Acosta
Secretaria.